Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1887. MARTES 17 DE M[illegible]O. Número 59.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

NEGOCIADO 1º — Decreto.

Declarado vacante, por la Excma. Diputacion provincial, el cargo de Diputado por el Distrito de Yauco; en cumplimiento de lo que dispone el artículo 27 de la Ley orgánica, vengo en convocar á elecciones en dicho Distrito, para los dias 1º, 2, 3 y 4 del próximo mes de Junio, elecciones, que se verificarán con sujecion á las disposiciones de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, publicadas en las GACETAS de 22 y 25 de Marzo de 1879.

Puerto-Rico, Mayo 16 de 1887.— *PALACIO.* [2711]

SECRETARIA

NEGOCIADO 2º

El Excmo Sr. Gobernador General, con fecha de ayer, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"En vista del parte producido por el actual Jefe del Presidio de esta Capital como resultado de la revista administrativa que ha pasado al hacerse cargo del mismo, segun el cual declara que existen confinados portando prisiones indebidamente, pues las penas á que fueron sentenciados por los Tribunales, no exigen tal castigo, sino que, por el contrario, la diferencia que existe entre los sentenciados á cadena y los reclusos, es el alivio de hierros en los segundos. — Considerando que, sin duda alguna, se interpretó en su sentido adverso el artículo 39 del Reglamento que establece á su final *con preferencia á los castigos de palos, se usará siempre que se pueda el aumento progresivo de hierros*, lo cual prefija, bien claramente, que serán, éstos, puestos á aquellos que los llevaren ya, por corresponderles — Considerando, que las prisiones de que se trata, no incumbe su aplicacion á mas Autoridades que los Tribunales de Justicia y que el tolerar su continuacion sería lo mismo que incurrir en las responsabilidades que marca el Código Penal en su artículo 201. — Considerando, por último, que es contrario á los principios de humanidad y de moral jurídica, agravar arbitrariamente, el castigo de los delincuentes que ya lo sufren por imperio de la Ley: Vengo en disponer; que por el Jefe del Penal, se proceda á depojar á los confinados, de las prisiones que se les impusieron indebidamente."

Lo que de órden de S. E. se hace público por medio de este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 14 de Mayo de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán.* (2662)

El Excmo. Sr.: — Ministro de Ultramar, comunica á este Gobierno General, con fecha 16 del mes próximo pasado, y bajo el número 267 la Real órden que sigue:

"Excmo. Sr.: — Visto el incidente relativo al abono de las indemnizaciones del personal facutaltivo de Obras públicas de esa Isla por la inspeccion ó direccion de las obras encomendadas á su cuidado, que remite V. E. con su oficio número 413 de 10 de Setiembre del año próximo pasado. — Vista la consulta que acerca de este particular hace la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y lo informado por las Oficinas de Hacienda de la misma. — Visto lo preceptuado en el artículo 21 del Reglamento de indemnizaciones aprobado por Real órden de 19 de Noviembre de 1879 segun el cual el abono de las indemnizaciones para el servicio del Estado debe hacerse con cargo á los créditos consignados en los capítulos y artículos del presupuesto á que el gasto corresponde; y con arreglo á las disposiciones que rigen acerca de esta materia en cada ramo y á las generales de contabilidad, entendiéndose en este último concepto que los gastos que se asignen habrán de justificarse en la forma prescrita para las de cada clase con los documentos exigidos por las disposiciones vigentes de contabilidad, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer; que las indemnizaciones del personal facultativo de Obras públicas de esa Isla, que no hayan de cargarse al artículo 1º capítulo 4º Seccion 7ª del presupuesto vigente, se carguen á los créditos consignados en los diversos capítulos y artículos á que correspondan las obras que ocasionen su devengo en la forma prescrita para las de esta clase y con los documentos exigidos por las disposiciones vigentes de contabilidad. — De Real órden lo digo á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y acordado su cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 3 del corriente, de su órden Superior se pubblica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Mayo 13 de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán.* [2659]

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS. CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS.

OBRAS PÚBLICAS. — PERSONAL DE TORREROS DE FAROS.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar comunica á este Gobierno General con fecha 16 del mes próximo pasado y bajo el número 268, la Real órden que sigue:

"Excmo. Sr.: — Visto el oficio de V. E. número 664 de 9 de Marzo próximo pasado con el que remite una propuesta de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia para que se nombre Torreros 3.os de faros de la misma á los alumnos aprobados Don César Prieto y Don Domingo Suarez, para que se hallen dispuestos á prestar servicio en cuanto se encienda el faro de la Isla de Caja de Muertos. — Vistos los expedientes personales de los interesados que remite V. E. de los cuales resulta, que dichos individuos reunen las condiciones necesarias para poder ser nombrados Torreros de faros de esa Isla y existiendo dos vacantes de la plantilla de este personal en la misma, el Rey (Q. D. G) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que se nombren Torreros 3.os de faros de esa Isla á Don César Prieto y Alvarez y á Don Domingo Suarez y Rosa, con la categoría de Oficiales 5.os de Administracion, el sueldo de 300 pesos y el sobresueldo de 150 pesos, que les corresponde, segun presupuesto, los cuales no deberán tomar posesion de dichos cargos hasta que vaya a encenderse el faro de la Isla de Caja de Muertos y V. E. así lo disponga, de lo que se servirá dar cuenta oportunamente á este Ministerio. — De Real lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y acordado su cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 3 del corriente, de su órden Superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 12 de Mayo de 1887.—El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán.* [2653]

Intendencia general de Hacienda pública

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

CIRCULAR.

Esta Intendencia general viene observando que en la mayor parte de los vapores que arriban á los puertos de esta provincia con cargamento para varios consignatarios, se expresan en sus manifiestos distintas partidas consignadas á personas que no reunen la cualidad de importadores y por mas que el artículo 46 de las Ordenanzas en su último párrafo autoriza el despachar las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia, cuando se hallen consignadas á cualquier persona conocida de la poblacion, debe entenderse, como indica dicho párrafo, que dicha mercancía puede despacharse, *cuando no constituya objeto de comercio.*

La interpretacion que con insistencia desean dar á dicho artículo los particulares que sin hallarse inscritos en la matrícula industrial del punto de su residencia aparecen como consignatarios en los manifiestos, ha obligado á esta Intendencia general en varias ocasiones á desestimar las pretensiones de aquellos, á no ser que la índole de los efectos que se importen sean de los que claramente se comprende que no pueden ser susceptibles de comercio; pero como en su mayor parte sucede que estos lo constituyen vinos, tabaco, tejidos, bisutería y otros, que si bien puede importarse para el consumo de una persona ó familia, igualmente pueden ser enagenables, y por lo tanto objeto de comercio, he acordado hacer público por medio de esta Circular, que este Centro Superior cumpliendo con lo terminante del artículo 46 ántes citado, está dispuesto como hasta aquí á no consentir que en las Aduanas de esta provincia y bajo el pretexto de ser la mercancía que se importe para el consumo de la persona á quien se halle consignada, pueda ser despachada, sin incurrir en las responsabilidades que determina el Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio de esta Isla aprobado por Real Decreto de 24 de Diciembre de 1875 y en armonía con lo preceptuado en la Real órden número 30 de 9 de Enero de 1882, que se inserta á continuacion, á no ser que la mercancía que se trate de introducir sean ropas de uso particular y efectos de esta naturaleza que desde luego se comprueba no pueden constituir comercio determinado, puesto que procediendo en sentido contrario se irrogaría perjuicio á los comerciantes que se hallan inscritos como importadores.

Puerto-Rico, 13 de Mayo de 1887. — *M. Cabezas.*

Real órden que se cita en la anterior Circular.

"MINISTERIO DE ULTRAMAR. — Número 30. — "Excmo. Sr.: — Vista la carta oficial de V. E. número 741 de 10 de Noviembre último, y el expediente que en cópia la acompaña, para que lo mandado en el párrafo 1º del artículo 124 de las Ordenanzas de Aduanas respecto de los viajeros se haga extensivo á cuantas personas, sin reunir las condiciones de consignatarios importen mercancías que constituyan objeto de comercio por no determinar nada expresamente las Ordenanzas para estos casos; y considerando que los artículos 47, 53 y 83 de las mismas, responden á cuantos incidentes dé lugar la designacion de consignatario, señalando no solo las penas, sino el procedimiento para llegar á ellas cuando es necesario y que no pueden exceder de la pérdida por abandono de las mercancías, pues otra clase de penalidad sale de la esfera de accion de la Legislacion aduanera, entrando en la establecida para el régimen del subsidio industrial, que es, donde despues de agotar los procedimientos de las Ordenanzas de Aduanas y acaso simultáneamente, ha debido recurrir la Administracion para castigar el ejercicio que como consignatario ejerza cualquier persona sin reunir las condiciones prevenidas; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que no procede dar un sentido y extension que no caben al párrafo 1º del artículo 124 de las Ordenanzas, relativo exclusivamente á los viajeros, si no el de aplicar con todo rigor para los casos como el que motiva esta consulta la Legislacion aduanera y la del Subsidio industrial, así como tambien á personas que abusen de la facultad concedida en el último párrafo del artículo 46 de las Ordenanzas debiendo al propio tiempo V. E. llamar la atencion de la Intendencia acerca de lo que disponen los artículos 9 y 132 de la citada Legislacion. — De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid, 9 de Enero de 1882. — LEON Y CASTILLO. — Sr. Gobernador General de la Isla de Puerto-Rico."

Es cópia. — El Administrador Central, P. S., *José Méndez de Arcaya.* [2668]